

##

## 04-08-75 REGLAMENTO de Operación en los Puertos de Administración Estatal. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, con fundamento en los artículos 9o., 10o. fracción IV, 18 fracciones V, VIII, X, XI y demás relativos de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 6o., 9o., 14, 27, 35, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 58 y concordantes de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en relación con los artículos 5o. fracciones IV, VII, X y XIV, y 5o. Transitorio de la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado, y

### CONSIDERANDO

Que los puertos nacionales constituyen un elemento esencial para el desarrollo económico del país, y una base para aprovechar el potencial marítimo, promover el comercio exterior e integrar el sistema de transporte de la República;

Que las actividades efectuadas en los puertos del país, por armadores, agentes consignatarios de buques, destinatarios, permisionarios de maniobras y servicios portuarios y otros particulares requieren del establecimiento de medidas que regulen la operación portuaria a fin de dar a la misma, mayor seguridad y agilidad en su ejecución;

Que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos encomienda a la Secretaría de Marina la administración y operación de los puertos sujetos al régimen de administración estatal; y que para la eficaz operación de dichas terminales se requiere de una adecuada coordinación de las actividades y ejercicio armónico de las atribuciones de las distintas dependencias del Ejecutivo Federal, que tienen a su cargo la aplicación de las disposiciones legales en la materia;

Que la Ley que creó la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, estableció los Organismos adecuados para contemplar integralmente la operación portuaria y armonizar los diferentes intereses y actividades, para beneficio colectivo, considerando el conjunto portuario como una sola unidad;

Que el Gobierno Federal consciente de la importancia que tiene para el desarrollo portuario del país el trabajo que realizan los maniobristas en los puertos de la República, ha estimado necesario establecer a través de disposiciones reglamentarias, diversas medidas de protección que les brinden mejores condiciones de seguridad;

Que asimismo es conveniente regular el arribo y recepción de los buques, el orden de preferencia para su atraque, los diversos movimientos de las embarcaciones y la conveniente colocación de las cargas en los recintos portuarios, con el objeto de evitar pérdidas de tiempo, facilitar las distintas actividades y reducir las estadías;

Que es complemento indispensable de esas disposiciones adoptar las medidas correspondientes, relativas a la seguridad de las instalaciones portuarias y de las cargas, así como sobre el adecuado control de personas y vehículos en el recinto

portuario;

Que es conveniente precisar las normas relativas a la operación de los puertos de acuerdo con los requerimientos que exige el desarrollo portuario del país, a fin de lograr el máximo provecho posible de los recursos asignados a las terminales marítimas y fluviales; y, que es indispensable integrar en un cuerpo coherente de normas, las directrices fundamentales para el ejercicio de una actividad eficaz en los diversos puertos del país, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO DE OPERACION EN LOS PUERTOS DE ADMINISTRACION ESTATAL

### CAPITULO I

#### De las Superintendencias

ARTICULO 1o.- Para los efectos de este Reglamento, a las Superintendencias de Operación Portuaria, o las Capitanías de Puerto que ejerzan las funciones de aquéllas, se les denominará "Superintendencias".

ARTICULO 2o.- Las Superintendencias de Operación Portuaria y las Capitanías de Puerto dependerán directamente de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 3o.- La operación portuaria estará encomendada a una Superintendencia, que será auxiliada por la Capitanía de Puerto, o que estará directamente a cargo de ésta, según lo determine el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 4o.- Serán atribuciones de las Superintendencias y, cuando así lo disponga la Secretaría de Marina, de las Capitanías de Puerto, las siguientes:

I.- Representar a la Secretaría de Marina en el puerto correspondiente, ante las autoridades y organismos públicos y privados en las cuestiones relativas a la operación portuaria.

II.- Fijar o ejecutar, conforme a las instrucciones que reciban de la Secretaría de Marina, los trabajos de conservación y mantenimiento de obras, instalaciones y edificios portuarios, de acuerdo con los proyectos, presupuestos y contratos que formule u otorgue la propia Secretaría;

III.- Operar las instalaciones portuarias de uso público propiedad de la Nación;

IV.- Regular el tráfico marítimo y el uso de instalaciones de atraque; las maniobras y el depósito de mercancías, e intervenir en la coordinación de las medidas de transporte en los recintos portuarios, de acuerdo con las necesidades derivadas del funcionamiento de los puertos y las instrucciones de la Secretaría de Marina;

V.- Proponer las obras e instalaciones complementarias que requieran los puertos en operación, estudiar sus necesidades y sugerir las medidas conducentes para satisfacerlas e incrementar el tráfico.

VI.- Llevar registro del movimiento portuario;

VII.- Percibir los ingresos derivados de los servicios que proporcione directamente, el de las concesiones y permisos de uso que otorgue la Secretaría de Marina sobre el recinto portuario; y los que obtenga por cualesquier otro concepto en el ejercicio de sus funciones.

Dichos ingresos se remitirán a la Secretaría de Marina para su concentración en la

Tesorería de la Federación;

VIII.- Las demás funciones que en materia de operación portuaria, le confieran otras disposiciones aplicables y las que le asigne la Secretaría de Marina, en la esfera de su competencia; y

Al ejercer sus funciones la Superintendencia considerara las opiniones de la Junta Coordinadora y de la Comisión Consultiva del Puerto de conformidad con la ley que creó la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos.

La coordinación que se establezca entre la superintendencia y las demás autoridades se apoyará en las atribuciones y facultades que en los términos de ley correspondan a cada una de ellas.

ARTICULO 5o.- La Capitanía de Puerto atenderá lo inherente al arribo y despacho de embarcaciones, expedición de documentos a tripulantes de las mismas, conocimiento de infracciones a las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales en materia de vías generales de comunicación por agua, y la imposición de las sanciones respectivas. Pondrá en conocimiento del Ministerio Público Federal los hechos que pudieran constituir delitos, practicará las diligencias relativas a los accidentes marítimos y desempeñará las demás atribuciones que le corresponden.

Los capitanes de puerto tendrán además las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos que así lo disponga la Secretaría de Marina.

## CAPITULO II

Del arribo de embarcaciones

ARTICULO 6o.- El capitán o representante del buque en tráfico de altura, para obtener el correspondiente permiso de entrada al puerto, deberá entregar a la Superintendencia los siguientes documentos:

- a).- El despacho correspondiente de navegación;
- b).- El manifiesto de carga o declaración de que el buque arribo en lastre;
- c).- En su caso, la lista de pasajeros con especificación de los que habrán de internarse en el país y los que volverán a embarcar;
- d).- La lista de tripulantes;
- e).- Copia del diario de navegación, en su caso;
- f).- Patente de sanidad, cuando proceda;
- g).- Declaración de explosivos, inflamables o corrosivos que se hallen a bordo, que vayan a ser desembarcados, transbordados o que permanezcan en tránsito; y
- h).- De estimarlo necesario la Superintendencia, copia del certificado de arqueo, de acuerdo con las leyes mexicanas y, en su caso, con los tratados internacionales debidamente ratificados por México.

ARTICULO 7o.- La autoridad sanitaria practicará en el buque, que proceda de puerto extranjero, la visita de sanidad y si aquél la pasare sin novedad, dará la señal de que queda a libre plática. Si el buque quedare en cuarentena, se fondeará en el lugar designado para ello, mientras dure la incomunicación.

En caso de que el buque solicite el servicio de libre plática por radio, si éste se acepta, entregará la declaración correspondiente a la autoridad sanitaria cuando se le requiera para ello.

ARTICULO 8o.- Una vez que haya quedado a libre plática, el buque recibirá la visita de fondeo de las autoridades aduanales, en los términos de Ley.

ARTICULO 9o.- A la llegada a puerto de una embarcación en tráfico de cabotaje, el Capitán o su representante entregará a la Superintendencia, los siguientes documentos, conforme a los modelos aprobados por la Secretaría de Marina:

a).- Aviso de entrada;

b).- Aviso de salida del puerto de procedencia, sellado por su Capitanía;

c).- Boleta de salida correspondiente a estadísticas;

d).- Listas de pasajeros y de tripulación debidamente selladas por la Capitanía del puerto correspondiente;

e).- Copia del Diario de navegación; y

f).- Copia del manifiesto de carga.

ARTICULO 10.- La Superintendencia, una vez cerciorada de que se encuentran satisfechos los requisitos legales, visará el diario de navegación del buque, recabará las copias del mismo y expedirá el permiso de entrada, con lo cual el buque quedará en turno.

ARTICULO 11.- Los buques que fondeen en el antepuerto no deberán desembarcar personal al puerto, sin previa aprobación de las autoridades competentes.

ARTICULO 12.- Las embarcaciones en tráfico de cabotaje atracarán en el muelle o fondearán en el lugar que designe la Superintendencia.

ARTICULO 13.- Los chalanes de alijo atracarán y harán sus maniobras en el lugar designado al efecto, por la Superintendencia.

### CAPITULO III

Del atraque, permanencia de buques y almacenamiento

ARTICULO 14.- Los movimientos de entrada y salida de los buques en los puertos, así como cualquier maniobra dentro de éstos, quedarán sujetos a las prioridades que correspondan; pero no habrá distinciones al respecto, por el solo pabellón de los buques o por el monto de los cargos que deben pagar por los servicios portuarios.

Las disposiciones sobre prioridades, son de interés público y no podrán modificarse por acuerdo entre particulares.

ARTICULO 15.- Los turnos a los buques se otorgarán de acuerdo con las disposiciones generales siguientes, en el orden de prioridad que se indica:

I.- Por la índole del tráfico:

a).- Los barcos de línea con escala fija en el puerto;

- b).- Dichos buques, cuando tengan considerada escala en la terminal correspondiente;
- c).- Los buques que no estén sujetos a rutas o itinerarios fijos.

II.- Por las características de la carga:

- a).- Los que arriben al puerto para tomar carga originada en el país, destinada a exportación o cabotaje;
- b).- Los que transporten productos perecederos;
- c).- Los que transporten mercancías clasificadas como carga general.

III.- Tendrán preferencia:

- a).- Los barcos nacionales sobre los extranjeros, en igualdad de condiciones.
- b).- Los barcos hospitales en operaciones de salvamentos de vida.
- c).- Los que conduzcan cargamentos en casos de emergencia y
- d).- Buques averiados cuando requieran atraque inmediato.

ARTICULO 16.- Los atraques de los buques para operaciones de carga general, a granel y de fluidos, serán concedidos por la Superintendencia, en el lugar que indique, en riguroso orden de acuerdo con su turno de arribo, salvo casos de urgencia manifiesta y comprobada.

ARTICULO 17.- Todo buque que requiera el movimiento de otro que se encuentre atracado en la forma y lugar autorizados, podrá celebrar convenio con éste, el cual no surtirá efectos, mientras no se cumplan los requisitos de aprobación señalados por la Superintendencia.

ARTICULO 18.- Los armadores, navieros, o sus representantes debidamente autorizados en el puerto, avisarán a la Superintendencia cuando menos con 48 horas de anticipación, la llegada del buque, así como las operaciones que pretenda efectuar; y entregarán una copia simple del manifiesto de las cargas que se transporten para el puerto y, en su caso, del plan de estiba.

Si el buque transporta explosivos, substancias inflamables o peligrosas, se especificará el grado de peligrosidad de las mismas.

Si varía la fecha probable de arribo, deberá notificarse tal circunstancia, por lo menos 24 horas antes.

Igualmente deberá solicitarse, con la anticipación señalada, el uso de las instalaciones del puerto, para efectuar operaciones en las mismas o abastecerse de agua y combustibles.

Si el buque tiene programado cargar mercancía de exportación en el puerto, se dará un informe previo de las mismas.

Solamente podrá dispensarse la presentación de los avisos e informes a que se refiere este artículo, en casos de arribada forzosa o travesía menor de 24 horas y a juicio de la Superintendencia, cuando se trate de barcos que operen en instalaciones sujetas al régimen de administración privada.

Los barcos de pesca y los yates se registrarán por las disposiciones especiales aplicables.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Marina, cuando el interés público lo exija, podrá disponer que los muelles de servicio particular, sin que se afecte su régimen de administración, presten servicio público o admitan que se preste en ellos servicios públicos de maniobras y demás portuarios, y las autoridades correspondientes lo habiliten de acuerdo con las operaciones que se lleven a cabo.

ARTICULO 20.- Los buques al atracar a los muelles del puerto sólo deberán fondear las anclas que indique el piloto de puerto y en el lugar y dirección que el mismo señale, salvo que el capitán del buque considere que existe peligro para la seguridad de éste, en cuyo caso deberá manifestarlo así al piloto, y asentarlo en el diario de navegación.

ARTICULO 21.- Queda prohibido dar cabos a puntos del muelle no destinados a ese objeto; o de un muelle a otro, cuando obstruyeron las dársenas o accesos excepto en caso de fuerza mayor, comprobada ante la Superintendencia.

ARTICULO 22.- Los buques mantendrán los cabos y las amarras que les haya señalado el piloto de puerto en los lugares que indique y se pondrán, en cada una los discos correspondientes para impedir el paso de ratas.

ARTICULO 23.- Ningún buque atracado a un muelle podrá abandonarlo o efectuar enmiendas, sin permiso previo de la Superintendencia.

ARTICULO 24.- En los buques atracados a los muelles siempre deberá quedar a bordo personal suficiente para su cuidado o y operación en caso necesario.

ARTICULO 25.- Las reparaciones de buques en las áreas de atraque o de fondeo sólo podrán efectuarse con previa aprobación de la Superintendencia, la que designará el lugar y el plazo para el efecto.

ARTICULO 26.- Los buques averiados y aquellos que no realicen operaciones de carga o descarga, deberán desalojar las instalaciones de atraque, cuando causen trastornos a la operación del puerto, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 27.- Para reducir las estadías y dar lugar en los muelles a buques fondeados en espera de atraque, la Superintendencia podrá disponer que los buques de altura continúen operando fuera de los horarios ordinarios de labores fijados para los puertos, durante el tiempo necesario a su juicio.

ARTICULO 28.- Queda prohibido a toda embarcación:

I.- Atracarse a otra en movimiento;

II.- Aproximarse a los balnearios o lugares de natación;

III.- Cruzar el rumbo de cualquier embarcación en movimiento;

IV.- Salir de las aguas del puerto sin permiso de la autoridad marítima;

V.- Trasladar personas a los buques surtos en el puerto, que no estén declarados a libre plática o que tengan izada la bandera de cuarentena; y

VI.- Abarloarse a otro buque, sin causa justificada.

ARTICULO 29.- A toda embarcación menor, propiedad de particulares, le está prohibido atracarse a los muelles de altura o cabotaje o abarloarse a los buques atracados o fondeados en el puerto, salvo autorización expresa, en cada caso. de la Superintendencia.

ARTICULO 30.- Los buques atracados a los muelles o fondeados en el puerto no lanzarán al agua sus embarcaciones sin la autorización correspondiente de la autoridad marítima. En caso de práctica de abandono de buques, si el bote sólo cae al agua para entrenamiento del personal y luego es izado a bordo sin haber sido largado de sus tiras no requerirá dicha autorización.

ARTICULO 31.- La recepción de los buques se llevará a cabo en cualquier tiempo siempre que se cumpla con los requisitos correspondientes.

ARTICULO 32.- El servicio de limpieza del recinto portuario tendrá por objeto eliminar los desechos ocasionados por los usuarios, concesionarios o permisionarios al servirse del mismo y corresponde efectuarlo a aquéllos, o en su defecto a la Superintendencia, la cual formulará en el segundo caso, las liquidaciones respectivas.

ARTICULO 33.- Tanto en los almacenes como en los lugares al descubierto, las cargas deberán ser estibadas de preferencia en sus tarimas o "palets" sin deshacer su estiba en ésta, cuando la carga sea homogénea y su empaque tenga la suficiente resistencia.

ARTICULO 34.- No deberán depositarse en los almacenes cargas pestilentes, de fácil descomposición o contaminación, salvo que estén contenidas en envases apropiados.

ARTICULO 35.- Las materias depositadas en almacenes que requieran especial ventilación para prevenir su descomposición, o su combustión espontánea, deberán ser estibadas con las precauciones que requieran.

ARTICULO 36.- Las cargas depositadas en los almacenes deben ser estibadas en forma de dejar espacios suficientes para el tránsito de los equipos de carga.

ARTICULO 37.- Las estibas depositadas en los patios, deberán estar separadas cuando menos dos metros de las vías de los ferrocarriles.

ARTICULO 38.- Las mercancías depositadas en los patios no deben estorbar la circulación de vehículos y equipo de carga, limitándose a las superficies que con esta condición marque la Superintendencia.

ARTICULO 39.- Sólo podrán permanecer las cargas en las carpetas de los muelles el tiempo requerido para revisión o reparación de embalajes.

ARTICULO 40.- Las cargas susceptibles de alteración por efecto de los elementos naturales, que sean depositadas en los lugares abierto, deberán ser cubiertas con encerados protectores, los cuales serán proporcionados por el interesado, por el concesionario o permisionario correspondiente o por la Superintendencia, en su caso, mediante la cuota debidamente autorizada.

ARTICULO 41.- Las alturas de las estibas en almacenes y patios deben regularse de acuerdo con su estabilidad, la resistencia de los embalajes y del piso La Superintendencia vigilará el cumplimiento de estas condiciones.

ARTICULO 42.- Los vehículos y equipos empleados para las operaciones de los buques, deberán ser retirados de los muelles al terminar aquellas o cuando deban ser suspendidas por más de 24 horas.

ARTICULO 43.- Cuando un buque termine sus operaciones, la Superintendencia deberá cerciorarse que la marca de franco bordo coincide o se localiza arriba de la línea de flotación, que el buque no tenga escora, ni asiento excesivo y que, en general, quede en condiciones adecuadas para su navegación.

ARTICULO 44.- El avituallamiento de las embarcaciones corresponde a la empresa naviera; pero el capitán del barco o patrón de la embarcación, en su caso, podrá tomar las medidas convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado y comprará lo que sea necesario, sin necesidad de pedir instrucciones a la empresa naviera, cuando no haya tiempo o por algún motivo no resulte conveniente la espera.

El servicio público de avituallamiento de barcos, se proporcionara en las condiciones y lugares que determine la Secretaría de Marina.

#### CAPITULO IV

De la salida de embarcaciones

ARTICULO 45.- Los capitanes o representantes de los buques en tráfico de altura, que deseen salir del puerto, deberán presentar, ante la autoridad marítima, el pedimento de despacho, que sólo se otorgará cuando se hayan cumplido los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO 46.- Para otorgar el despacho a buques en tráfico de altura, se exigirá:

I.- Patente de sanidad, cuando proceda;

II.- Constancia de que se han cubierto los derechos de puerto y los cargos por servicios o que se ha otorgado la garantía correspondiente;

III.- Comprobante de pago o garantía por daños causados a instalaciones portuarias o por responsabilidades debidas a reclamaciones por parte de prestadores de servicios portuarios; y

IV.- Certificados de inspección que demuestren el buen estado del buque, en su caso.

ARTICULO 47.- Las autoridades marítimas no otorgarán despacho a las embarcaciones cuyos navieros o representantes no comprueben que la tripulación ha sido pagada, así como cubiertos los gastos originados en el puerto.

ARTICULO 48.- Las embarcaciones de navegación de cabotaje o interior, deberán recabar de la autoridad marítima, en el aviso de salida, la autorización impedimento legal y la embarcación se encuentre en buenas condiciones para navegar.

ARTICULO 49.- La salida de puerto de las embarcaciones sin el despacho o el aviso respectivo, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor; de lo contrario, se aplicarán las sanciones correspondientes.

#### CAPITULO V

Del control y vigilancia de personas y vehículos en el recinto portuario

ARTICULO 50.- La Superintendencia dictará las medidas necesarias de carácter general para el control del ingreso de personas al recinto portuario y salida del mismo, a cuyo efecto considerará las opiniones de la Junta Coordinadora y de la Comisión Consultiva del Puerto, de acuerdo con la Ley que creó la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos y, en los casos específicos, los puntos de vista de los correspondientes concesionarios de uso de instalaciones, de los permisionarios de servicios portuarios o de las personas que acrediten su interés legítimo.

ARTICULO 51.- Toda persona que ingrese o salga al recinto portuario con bultos, deberá permitir que éstos sean revisados por las autoridades aduanales.

La Superintendencia y en su caso las empresas concesionarias de servicios de almacenaje, coadyuvarán para el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 52.- En las zonas y recintos portuarios sólo podrán portar armas en los términos de las leyes de la materia, los funcionarios y empleados de seguridad y vigilancia que se encuentren cumpliendo actos del servicio a su cargo.

ARTICULO 53.- Podrán ingresar a los recintos Portuarios los vehículos siguientes:

I.- Los de concesionarios de autotransportes de carga de servicio público federal, para tomar o dejar mercancías, cuando la carta de porte se encuentre debidamente perforada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y consigne el propio recinto como lugar de origen o destino de la carga.

II.- Los de carga que posean permisos especiales conferidos por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para realizar los servicios específicos autorizados; así como los que cuenten con permiso expreso de la Secretaría de Marina para tomar o dejar pasajeros en la zona portuaria;

III.- Los pertenecientes a titulares de permisos para maniobras de acarreo de servicio público o particular en la zona portuaria, expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la Secretaría de Marina cuando, en el primero caso, hubieren sido otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y se encuentren en vigor, por hallarse en el caso previsto en el Artículo 5o. Transitorio de ese ordenamiento.

Dichos vehículos deberán llevar la identificación correspondiente y podrán ingresar sólo para realizar las indicadas maniobras de acarreo, ya sean de servicio público o particular. En el segundo caso, el permisionario debe acreditar que opera con mercancías de su propiedad.

IV.- Los vehículos que hayan sido registrados en la Secretaría de Marina y que por resolución de la misma, debidamente notificada ingresen al recinto portuario sólo para la entrega de materiales de construcción destinados al propio recinto para obras que se ejecuten en él, sin que puedan retirar mercancías del mismo;

V.- Los vehículos de servicio oficial del Gobierno Federal para la realización de actuaciones en la zona portuaria, así como las ambulancias o vehículos de auxilio en servicio, por el lapso necesario para desempeñarlos; y

VI.- Los equipos de trabajo de los permisionarios de maniobras autorizados para operar en el Recinto Portuario.

En casos especiales debidamente justificados y previa autorización de la Superintendencia, tendrán acceso los camiones de pasaje y automóviles, distintos de los relacionados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 54.- El ingreso, estacionamiento, circulación, carga o descarga y salida de vehículos, así como la entrega y recepción de las mercancías, se realizarán solamente por los lugares durante los horarios y conforme a las disposiciones que fije la Superintendencia, para cuyo objeto deberá considerar las opiniones de la Junta Coordinadora y de la Comisión Consultiva del puerto, establecidas en los términos de la Ley que creó la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos y, en los casos específicos los puntos de vista de los correspondientes concesionarios de uso de instalaciones, de los permisionarios de servicios portuarios o de las personas que acrediten su interés legítimo.

ARTICULO 55.- En los casos necesarios y para prevenir congestionamientos de la carga o trastornos en las maniobras y servicios portuarios, el ingreso de los vehículos y la carga o descarga de los mismos, se hará por orden, de acuerdo con la solicitud de entrada y operación en el recinto portuario, excepto cuando deban concederse preferencias por la naturaleza de los servicios o de las carga u otras circunstancias justificadas a juicio de la Superintendencia, la que consultará a las dependencias a las que corresponde ejercer funciones en el puerto. Asimismo cuando se requiera. los vehículos permanecerán en las zonas de espera y estacionamiento que se determinen.

ARTICULO 56.- La Superintendencia establecerá los servicios de vigilancia necesarios para lograr el cumplimiento de las disposiciones relativas al control de los vehículos en el recinto portuario y concederá a los interesados todas las facilidades compatibles con aquellas, para el ingreso y prestación de los servicios en la zona portuaria.

## CAPITULO VI

De las medidas de seguridad en los recintos portuarios

ARTICULO 57.- La Superintendencia, antes de empezar un buque sus operaciones de carga o descarga, podrá exigir que le sean puestos a la vista los certificados del equipo y aparejos y, de no estar aquéllos en vigor, procederá a efectuar la revisión necesaria, a fin de cerciorarse de sus condiciones para seguridad de la carga y del personal. Si dichos elementos carecen de la seguridad necesaria, no se permitirá al buque operar con ellos, hasta que se subsanen las deficiencias. Los buques tanque, cuando operen fluidos por bombeo están exentos de esta inspección.

ARTICULO 58.- Los aparatos de carga, cualquiera que sea su clase no deberán cargarse en exceso al límite que especifique el certificado respectivo.

ARTICULO 59.- Sólo podrá dejarse suspendida carga en el aparato elevador, si su funcionamiento se encuentra bajo la vigilancia efectiva de una persona competente.

ARTICULO 60.- Se tomarán todo género de precauciones para que los trabajadores de los buques puedan fácilmente evacuar las bodegas o los entrepuentes, cuando ocupen dichos lugares para carga o descarga de mercancías o efectos a granel.

La Superintendencia podrá practicar inspección ocular, para cerciorarse de que se cumple con esta disposición.

ARTICULO 61.- Deberán tomarse medidas de seguridad, respecto de las aberturas de cubierta de los buques que puedan representar un peligro, aplicándose las normas sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios.

ARTICULO 62.- Con el fin de prevenir accidentes durante las maniobras de carga nocturnas, los buques deberán mantener un alumbrado suficiente en las bodegas, así como en los lugares de las cubiertas cercanos a las escotillas, y, en las áreas del muelle donde descansa la lingada.

ARTICULO 63.- La carga será operada con la protección de redes que impidan su caída al agua en caso de fallas en las lingadas. La Superintendencia podrá exceptuar de este requisito, cuando lo estime procedente.

ARTICULO 64.- En el manejo de substancias tóxicas o materias de las que se desprenden polvos finos nocivos para la salud, los permisionarios de maniobras o en su caso los buques deberán proveer de mascarillas u otros elementos de seguridad, a los encargados de ese manejo.

ARTICULO 65.- Los buques que tomen pasajeros en el puerto deberán permitir que la Superintendencia verifique si las condiciones de sus botes salvavidas, pescantes o grúas para echarlos al agua, instalaciones contra incendio, estaciones de radiocomunicación y demás elementos de seguridad están en buenas condiciones para su servicio inmediato de acuerdo con las disposiciones legales y, en particular, con lo previsto en la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

ARTICULO 66.- Los buques atracados deberán mantener por la noche luces en sus costados, en las pasarelas y escalas de acceso, y en la proa y en la popa.

ARTICULO 67.- Los buques atracados a los muelles del puerto no podrán mover sus máquinas para pruebas sobre amarras sin permiso de la Superintendencia.

ARTICULO 68.- Los buques que transporten sustancias peligrosas serán atracados en los lugares que señale la Superintendencia y deberán operar con las precauciones y en las horas que la misma autoridad indique; cuando esas cargas sean en tránsito, las autoridades mantendrán a bordo, la vigilancia que consideren adecuada.

ARTICULO 69.- La Superintendencia podrá pedir que se le muestren los certificados de seguridad y cerciorarse que los buques guarden las condiciones contra incendios, requeridas para la seguridad del puerto.

ARTICULO 70.- Los buques atracados no deberán efectuar trabajos de soldadura autógena o eléctrica en las partes exteriores de su casco, cubierta o superestructura, sin la autorización de la Superintendencia y adoptándose alas precauciones necesarias.

ARTICULO 71.- Todos los buques tanque, que por alguna circunstancia requieran atracar a los muelles del puerto con tanques vacíos, deberán tenerlos desgasificados. Se comprobará el cumplimiento de esta disposición ante la Superintendencia, con documentos expedidos por el Capitán del buque.

ARTICULO 72.- Queda prohibido fumar en las bodegas cubiertas y pasillo exteriores de los buques atracados a los muelles mientras efectúen operaciones de carga y descarga.

ARTICULO 73.- Los buques vigilarán que sus calderas se mantengan en ben estado de combustión, queda prohibido apagarlas o hacer reparaciones mayores de las máquinas principales, en los atracados a los muelles del puerto, y deberán estar en disponibilidad de abandonarlos por sus propios medios, cuando lo determine la Superintendencia.

ARTICULO 74.- En los lugares cerrados de las embarcaciones tales como salas de máquinas, pañoles, u otros en que se encuentren depositados combustibles, pinturas, disolventes o productos de limpieza, y en general, en las áreas en que puedan existir gases inflamables, sólo se permitirá el uso de lámparas de seguridad.

ARTICULO 75.- En caso de incendio a bordo o en los muelles en que se encuentre atracado un buque, éste dará los avisos necesarios con su sirena u otros dispositivos.

ARTICULO 76.- Para la operación de cargas peligrosas o inflamables deberán tomarse todas las precauciones que señale la Superintendencia, conforme a lo establecido por el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas.

En estos casos, los buques deberán tener listas para servicio, las bombas contra incendio, próximas al lugar de operación con sus mangueras conectadas y, en las mismas condiciones, todos los implementos de seguridad contra incendio.

ARTICULO 77.- Se prohíbe en el recinto portuario el almacenamiento provisional, de

materiales inflamables, cualesquiera que sean los envases que los contengan, así como el manejo de envases vacíos de dichos materiales, sin la previa desgasificación.

La Superintendencia podrá autorizar casos de excepción, en forma expresa.

ARTICULO 78.- Los hidrantes y equipo contra incendio estarán debidamente localizados y con sus instrucciones reglamentarias a la vista, para facilitar su empleo. No deberán ser obstruidos por la estiba de las cargas.

ARTICULO 79.- En el recinto portuario los tanques de los vehículos de motor deberán llenarse en los lugares asignados para ello. No se permitirá la circulación de aquellos que tengan escape de combustible. En los lugares de aprovisionamiento de éste, es obligatorio para los concesionarios tener todos los implementos contra incendio listos para su empleo.

ARTICULO 80.- En los recintos portuarios y abordaje de los buques atracados, no podrán realizarse actos tales como encender fogatas u otros que impliquen peligro para la seguridad.

ARTICULO 81.- La basura de los buques, deberá ser extraída de a bordo en los lapsos y condiciones que fijen las autoridades correspondientes y estará, durante su permanencia a bordo, reunida en envases apropiados para su traslado.

ARTICULO 82.- Conforma a lo establecido en los convenios internacionales sobre contaminación de las aguas, a todos los buques atracados a los muelles o fondeados les queda prohibido el achicar sentinas lavar sus tanques de combustibles o doble fondo y arrojar las aguas negras u otras sustancias contaminantes, en el Puerto.

ARTICULO 83.- Los trabajos de mantenimiento de cascos y cubierta, que autorice la Superintendencia en los barcos atracados o fondeados, están sujetos a las siguientes disposiciones:

a).- Se evitará que la pintura rasquetada o picaduras de óxido de hierro caigan al mar, colocándose protecciones que lo impidan; y

b).- Ningún trabajo de reparación o recorrido deberá interferir las operaciones del puerto.

ARTICULO 84.- Deberán tomarse las precauciones necesarias para impedir derrames de combustibles en los muelles y aguas del puerto. Para el efecto, se colocarán recipientes debajo de las conexiones de las tuberías.

ARTICULO 85.- Los buques tanque que carguen o descarguen combustibles, deberán tender una barrera flotante a fin de que los derrames queden limitados al interior de dicha barrera.

ARTICULO 86.- Se prohíbe a los buques atracados a los muelles o fondeados en la bahía, sopletear los tubos u hornos de sus calderas.

## CAPITULO VII

### Disposiciones generales

ARTICULO 87.- La operación de las obras de atraque e instalaciones de servicio particular se regirá por sus instructivos internos, los cuales se podrán en conocimiento de la Superintendencia, misma que podrá adoptar las medidas necesarias para evitar interferencias en los servicios públicos.

ARTICULO 88.- Cuando pudieren coincidir movimientos de entrada de buques con los de salida, la Superintendencia establecerá las prioridades que correspondan de acuerdo con las circunstancias del puerto y las condiciones del tráfico.

ARTICULO 89.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y en su caso, de los demás Ordenamientos específicos en materia de comunicaciones por agua.

ARTICULO 90.- La Secretaría de Marina, previa opinión de la Junta Coordinadora y de la Comisión Consultiva del Puerto, fijará de acuerdo con este Reglamento, las modalidades que correspondan en la prestación de los servicios para adecuarlos a las circunstancias de cada lugar.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.